



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00014-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 13 de febrero de 2024

EXPEDIENTE N° : 01469-2009-PRODUCE/DIGSECOVI
(0242-2013-PRODUCE/CONAS)

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

MATERIA : Beneficio de reducción de multa y aplazamiento

SUMILLA : *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2023; en consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo.*

VISTOS:

El Informe N° 000000228-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 26.10.2023, emitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2023, que sancionó a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, identificada con RUC N° 20447466547, en adelante **PROCESADORA**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito con registro N° 00070768-2022, presentado el 12.10.2022, **PROCESADORA** solicita acogerse al beneficio de reducción de multas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto, entre otros, de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 00995-2013-PRODUCE/DGS.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2023, la DS-PA resuelve declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas, aprobando la reducción del 50% de la multa a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el aplazamiento del pago de la deuda por el plazo máximo de tres (03) meses.

- 1.3. A través del Informe N° 00000228-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino¹ de fecha 26.10.2023, la DS-PA solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA.

II. ANALISIS – REVISIÓN DE LEGALIDAD

- 2.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA, en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe N° 00000228-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino.**

Al respecto, es pertinente indicar que corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera errónea sea por error o desconocimiento normativo debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al caso concreto².

En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso³.

Con relación a lo manifestado, resulta pertinente indicar que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Sobre el particular, uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad⁴, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De igual manera, cabe precisar que constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido⁵, y su debida motivación⁶. Sobre el contenido se establece que el acto administrativo debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y

¹ Remitido con Memorando N° 00003002-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2023.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG. Artículo 156.- Impulso del procedimiento. La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

³ Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE. Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes: (...) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

⁴ Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁵ Numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

⁶ Numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

comprender las cuestiones surgidas de la motivación; asimismo, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Con relación a la debida motivación⁷, se debe tener en cuenta que el acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la DS-PA, a través del Informe N° 0000228-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino, en virtud de su potestad de auto tutela revisora, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA.

Sobre ello, en la tramitación del presente expediente, se aprecia que con fecha 12.10.2022⁸, **PROCESADORA** solicitó acogerse a los beneficios de reducción de multas y aplazamiento establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, entre otras, de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 00995-2013-PRODUCE/DGS⁹.

Lo solicitado le fue otorgado con la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA.

Cabe precisar que la aplicación del referido decreto supremo es para las personas naturales o jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, entre otros, que se encuentren **pendientes de pago** o en **ejecución coactiva**.

Sin embargo, se advierte que la resolución directoral cuya nulidad se invoca, al declarar procedente el beneficio de reducción y aplazamiento solicitado, fue emitida contraviniendo el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

Puesto que con Resolución Coactiva N° SIETE (3688-2015-OEC)¹⁰ de fecha 02.10.2015, se resolvió suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra **PROCESADORA**, al haberse acreditado el pago total de la deuda. Sin embargo, la DS-PA determinó que **PROCESADORA** adeudaba la suma de 0.5 UIT¹¹, y su aplazamiento de pago por tres (03) meses; cuando ya había quedado extinguida la obligación materia de ejecución desde el 02.10.2015.

En conclusión, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio que acarrea su nulidad, al haber resuelto contraviniendo el requisito de validez del acto administrativo referido al contenido y la motivación, y al principio del debido procedimiento.

⁷ Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁸ A través del escrito con Registro N° 00070768-2022, presentado el 12.10.2022.

⁹ Confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 327-2013-PRODUCE/CONAS-UT, emitida el 26.07.2013.

¹⁰ Contenida en el expediente coactivo N° 311-2014.

¹¹ Por la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 00995-2013-PRODUCE/DGS.

2.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, cabe señalar que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales¹².

En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC:

(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública. Es decir, la actuación del Estado frente a los administrados, siendo que en el presente caso al haberse vulnerado principios que sustentan el procedimiento administrativo, como es el principio de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

De otro lado, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario¹³.

Como se ha mencionado en el acápite anterior, el CONAS es el órgano competente para declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados¹⁴. En

¹² De acuerdo a lo establecido en numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

¹³ Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁴ Literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE.

ese sentido, el CONAS es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA.

Debe tenerse presente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos¹⁵.

En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el 06.09.2023, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

Asimismo, se debe considerar que el acto administrativo materia de revisión de legalidad no resulta favorable a **PROCESADORA**, toda vez que resuelve determinando la existencia de una obligación de pago a su cargo, cuando ésta se encontraba extinguida.

2.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

Asimismo, conforme al marco normativo expuesto en los numerales precedentes, corresponde a la DS-PA resolver la solicitud presentada por **PROCESADORA**, al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹⁶ y lo dispuesto en el ROF de PRODUCE¹⁷. Motivo por el cual, no es factible emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por **PROCESADORA** referida en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 06.09.2023; corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que la DS-PA emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por **PROCESADORA** el 12.10.2022, a través del registro N° 00070768-2022.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al

¹⁵ Numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁶ Artículo 7. Disposiciones para la emisión del beneficio

(...)

7.3 La Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción emite la Resolución Directoral que resuelve la solicitud de acogimiento a los beneficios establecidos en el presente Decreto Supremo.

¹⁷ Artículo 89.- Funciones de la Dirección de Sanciones

Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes:

(...)

d) Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.

pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 13.02.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 02970-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2023; en consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta el momento que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones